REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIV - Nº 795 | Bogotá, D. C., martes 8 de noviembre de 2005 | EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, **www.secretariasenado.gov.co**; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, **www.camara.gov.co**

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2005 CAMARA

por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado se vincularán mediante contratos de trabajo.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas T., Amador Campos Rafael, Armando Benedetti Villaneda, Wilson Alfonso Borja Díaz, Roberto Camacho Weverberg, Sandra Rocío Ceballos A., José Gonzalo Gutiérrez, Araminta Moreno Gutiérrez, Plinio Edilberto Olano B., Héctor José Ospina Avilés, Francisco Pareja González, Gina María Parody D., Telésforo Pedraza, Gustavo Francisco Petro U., Luis Enrique Salas Moisés, Venus Albeiro Silva Gómez, Fernando Tamayo Tamayo, Germán Varón Cotrino.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La preocupación legislativa por definir la condición laboral de los músicos sinfónicos de las orquestas estatales, deriva de la situación creada con la aplicación de la Ley 909 de 2004 que obligaría a que dichas plazas fueran provistas como si se tratara de empleados públicos y a ellos se les aplicara el régimen legal y reglamentario propio de los mismos, cuando su naturaleza es distinta de cualquier forma habitual de relación laboral entre el Estado y sus servidores y obliga a que se consideren estos aspectos para definir en forma más adecuada a esa naturaleza el carácter de su relación.

Por ello y tomando como ejemplo la situación de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, se propone, como se justifica más adelante, determinar esa relación jurídica mediante la celebración de un contrato de trabajo, sin que ellos los convierta en trabajadores oficiales.

Para ilustración del Congreso, siguiendo con el caso ejemplificativo, la Orquesta Filarmónica de Bogotá, fue creada en el año 1967 por el Concejo de Bogotá, mediante el Acuerdo 71 de ese año, que por ser anterior a la reforma administrativa del año 1968 no precisó la naturaleza jurídica de la entidad.

Desde las primeras actividades en 1968 para vincular a sus empleados, la orquesta hacía contratos de trabajo, porque ellos cumplían ciertas funciones técnicas que no eran similares a las habituales del Estado y se necesitaba flexibilidad para su manejo. Adicionalmente, porque ese es el manejo de todas las orquestas del mundo y la actividad responde a modelos comunes que rigen internacionalmente. Esos contratos se manejaban con base en la Ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 de 1945.

En el año 1990, la Junta Directiva de la Institución expidió la Resolución 002 del 29 de marzo de 1990 en la que indicó quiénes eran trabajadores oficiales y quienes empleados públicos. A partir de ese año los funcionarios de la parte administrativa recibieron el tratamiento de empleados públicos y empezaron a ser vinculados por medio de resolución y acta de posesión. Los músicos, los celadores y empleados de aseo y cafetería siguieron siendo considerados trabajadores oficiales y vinculados por contrato de trabajo. Este fue un primer intento por ordenar el régimen legal de la orquesta. Excluyó a los empleados públicos administrativos del derecho a negociar convenciones colectivas y de la regulación de su actividad por contratos de trabajo, pues se consideraba que sus funciones eran típicamente administrativas y no ameritaban ningún tratamiento particular.

La orquesta celebró convenciones colectivas entre 1981 y 1999 cuyos alcances no se reducían a aspectos salariales. Entre otros, los temas pactados en tales convenciones han permitido afianzar la trayectoria artística de la entidad, dando estabilidad a la presencia de cargos claves como el concertino, así como la realización de talleres a los músicos de planta por parte de los músicos invitados, regulando aspectos como el control de calidad y el orden jerárquico de la orquesta.

En 1993, mediante el Decreto-ley 1421 y en plena concordancia con los principios constitucionales sobre el régimen jurídico de las entidades, se define por esta norma el régimen de las entidades del Distrito y sus servidores. Se concluye que el régimen de la Orquesta Filarmónica de Bogotá es el de un establecimiento público y sus trabajadores, en especial la planta artística, serán empleados públicos, conclusión que es contraria a la naturaleza y actividades desarrolladas por los músicos profesionales.

La actividad de los artistas no es una típica actividad del Estado, aun cuando en países como Colombia, el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todas las personas en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

En efecto, la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación, y creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia

y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

La existencia del Estado obedece a la necesidad de satisfacer en la mejor forma las necesidades del grupo social (individuos) que lo integran. La experiencia universal demuestra que para lograr tal satisfacción es indispensable, en último término, la coacción. Esto se logra mediante el poder del Estado que se hace efectivo en cualquiera de los órdenes donde se desenvuelve su actividad. En términos generales, la actividad estatal se concreta en tres funciones, legislativa, judicial y administrativa o ejecutiva.

El concepto de administración se traduce en la acción gubernamental que dispone lo necesario para cumplir las leyes, promover los intereses públicos y resolver las cuestiones planteadas al aplicarse lo mandado, o sea, lo relativo a la legislación, al bienestar y a la justicia, al paso que el arte es una virtud, habilidad, industria para realizar algo. El arte procede directamente del hombre, por consiguiente es imperfecto; se sustenta de las ciencias no tales como ellas son, sino como el hombre las conoce, y funciona según las reglas mutables e inexactas dictadas por la experiencia de la humanidad, después de errores y ensayos constantes.

De entrada estas dos nociones advierten que el arte no es una función típicamente administrativa del Estado. Por las mismas razones la misión de una entidad típicamente estatal y la misión de una organización artística se desarrollan y concretan de diferente manera. Mientras que en una entidad estatal deben respetarse claros principios como la unilateralidad de la relación, el poder subordinante, la función reglada, la misión de una entidad artística implica, como ya se dijo, la sujeción a reglas mutables e inexactas dictadas por la experiencia de la humanidad, después de errores y ensayos constantes.

Esta diferencia de origen determina inconvenientes cuando se pretende involucrar el arte en las actividades estatales. Indudablemente, debe ser parte de sus fines, pero no puede regularse de la misma manera. Porque situaciones como estas generan problemas, entre otros, en relación con la forma de vinculación y el régimen jurídico correspondiente, como se precisa a continuación.

La vinculación laboral con el Estado se puede regular desde dos aspectos: una relación legal y reglamentaria, que es una determinación unilateral del Estado, en la que no se pueden definir las condiciones ni la forma de prestar el servicio, y una relación contractual, en la cual se acuerdan unas condiciones en un plano de igualdad, en el cual el empleado puede acordar y negociar libremente todos los aspectos de su vinculación.

El contrato por esencia permite regular todas las eventualidades que puedan presentarse y puede adecuarse, con el respecto de los aspectos esenciales, a las situaciones cambiantes que vayan presentándose o a las situaciones particulares que se requieran.

Por eso, la regulación de la actividad artística por las normas del empleo público, genera inflexibilidades que ocasionan problemas en el desarrollo de la actividad, porque si bien estas actividades requieren del apoyo mayoritario del Estado, su actividad abarca diversas formas de realización que es necesario regular. Por ejemplo: la actividad de los directores de orquesta que requieren tener presencia internacional para el desarrollo y proyección de la propia institución. En el mundo no se concibe un director de orquesta que dirija los 360 días del año.

Actividades como la del concertino de una orquesta o la del director asistente exigen el desarrollo de una figura que armonice sus obligaciones para el Estado y el servicio público y a la vez el desarrollo artístico personal que se traduce en un beneficio posterior para la institución. Una orquesta que no logre destacarse y mostrar sus logros ante las demás de su país y del exterior, tiende a olvidarse, por eso una forma de lograrlo es buscar el intercambio musical y esto no puede hacerse, si no se encuentra el mecanismo para equilibrar estos dos aspectos.

La actividad en sí misma, comporta aspectos que no corresponden a la tradicional relación de empleado público; por ejemplo la jornada presencial del músico debe ser de unas 3.5 horas diarias y las demás debe dedicarlas a estudio individual.

La orquesta debe buscar que sus músicos realicen un constante intercambio con otras orquestas de igual o mejor nivel para enriquecer la formación individual que se traduce más adelante en un mejoramiento de la actividad colectiva. Para tal fin son necesarias las invitaciones como solistas; pero debe encontrar un justo medio que le permita satisfacer sus necesidades y las de sus músicos.

El músico es uno de los pocos empleados del Estado que debe poner al servicio del empleador sus instrumentos musicales y en la ley es imposible reconocer una retribución por esto. Sobre este caso, no son pocas las discusiones que se presentan aún en el pago de seguros sobre los instrumentos.

La regulación de empleado público ha generado problemas en otros países, como es el caso de la Orquesta Nacional de España (ONE), para la cual el gobierno español se vio obligado a dictar una reglamentación especial que regula enteramente su actividad, solucionando problemas típicos de las orquestas, contenido en el Real Decreto 1245 de 2002.

Por estas razones, consideramos que una manera definitiva de solucionar el problema es establecer, por medio de los mecanismos que la ley otorga, la posibilidad de que el Congreso de la República expida un régimen especial para los músicos vinculados al servicio del Estado que incluya todas sus particularidades y constituya una regulación a largo plazo que facilite tranquilidad en la gestión y permita un verdadero desarrollo musical del país.

Estos artistas no desarrollan funciones administrativas, por eso no debieran llamarse ni empleados públicos ni trabajadores oficiales, sino músicos sinfónicos y su actividad debiera regularse como una actividad particular que permita el continuo crecimiento y acoplamiento a las necesidades que se presentan.

Igualmente, se ha encontrado que los contratos de trabajo son un mecanismo ágil y sencillo que permite dar flexibilidad a la regulación de la actividad sinfónica y que puede cobijar las regulaciones específicas de la actividad y el desarrollo particular de cada orquesta. Cabe anotar que el funcionamiento interno de una orquesta de carácter sinfónico es exactamente igual en cualquier país del mundo. Un profesional que venga a trabajar con la Filarmónica de Bogotá, aunque no conozca el idioma, sabe exactamente qué hacer de acuerdo con sus funciones dentro de la agrupación, precisamente porque su regulación corresponde a un código universal y no a la particular relación del empleado público.

En conclusión, las orquestas sinfónicas son entidades que producen arte como resultado de una creación colectiva y las herramientas del empleo público escapan o son insuficientes para regular la actividad. Con el contrato de trabajo se pueden establecer formas flexibles de regular la actividad de los músicos sinfónicos al servicio del Estado, por ejemplo en los aspectos siguientes:

1. **Jornada de trabajo de los músicos**

El personal artístico y los profesores de la orquesta en razón de las funciones especiales que desempeñan, deberán cumplir una jornada semanal de cuarenta (40) horas, de las cuales veintitrés (23) horas semanales deberán ser dedicadas a ensayos, conciertos y presentaciones públicas diurnas y nocturnas, de conformidad con el horario de trabajo que le indique la orquesta, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

El tiempo restante también se utiliza para estudio individual, ensayos parciales, hasta completar cuarenta (40) horas semanales. También deberán emplearlo en capacitación, tanto teórica como instrumental, estudio, investigación y todas las demás labores anexas y complementarias del cargo.

Esta forma de trabajo es la que normalmente tienen las orquestas en el mundo. Obedece a razones artísticas, acústicas y de salud ocupacional, los músicos cumplen sus funciones la mayor parte de tiempo en posiciones antiergonómicas. Por lo mismo, se necesita que haya un descanso obligatorio de por lo menos 15 minutos en los ensayos y el intermedio en los conciertos.

Frente a la regulación del empleo público, no habría una justificación precisa para su esta particular jornada laboral que aparentemente está por debajo de la jornada máxima legal.

El tiempo restante de la jornada de las ocho horas se debe destinar a estudio individual y este se cumple en los hogares de los músicos, porque normalmente las orquestas carecen de los camerinos individuales que requiere. No obstante, aunque no se puede controlar la labor, sí es posible conocer el resultado, porque el músico debe llegar el primer día de ensayos con la lección aprendida y si no lo hizo, el resultado se advertirá en el ensayo.

Situaciones como esta pueden ser reguladas por los contratos de trabajo, sin que existan cuestionamientos legales al respecto.

2. **Instrumentos de los músicos al servicio de la orquesta**

Los músicos son los únicos empleados del Estado que ponen al servicio de la institución los instrumentos de trabajo de su propiedad. El 90% de los músicos tienen instrumentos de su propiedad de un altísimo valor comercial que ponen al servicio de la orquesta. La institución debería asumir su mantenimiento y reparación. En la Sinfónica de Colombia y en la antigua Banda Distrital se manejaba como un arrendamiento. Ahora no existe una regulación al respecto y hay múltiples conflictos legales en torno a la posibilidad de pagarles hasta un seguro de instrumentos, porque se trataría de bienes de un particular y no de la Entidad, aunque estén destinados al servicio de la orquesta en forma permanente.

3. **La vinculación de los músicos**

El proceso de selección de los músicos no es igual al proceso de un empleado del área administrativa. Desde sus comienzos, en el caso de la Filarmónica de Bogotá, la Entidad ha aplicado un proceso de convocatoria pública. Hay dos normas internas que lo reglamentan. Se inicia con el aviso de prensa sobre la existencia de la vacante. La forma de ingreso es mediante audición, porque en el área de las artes, además de los títulos es muy importante también la forma como el músico *"interpreta su instrumento"*. Hay un jurado integrado en su totalidad por los músicos de más alta jerarquía artística. Incluso el voto del Director y del Concertino tienen un valor más alto que el de los demás miembros del jurado, porque a ellos les corresponde velar por la calidad artística, el nivel de la institución y de los integrantes. Así como por el sonido que quieren para una orquesta y ningún jurado ajeno al Director, podría determinar el sonido que debe tener una agrupación de este tipo.

Por esto en todas las orquestas del mundo el proceso de selección es manejado por la misma agrupación orquestal. Como está diseñado funciona muy bien. Es un proceso público, especializado, con un pénsum muy exigente y con mecanismos de defensa para el concursante. Hay un sistema de impedimentos y recusaciones, todo lo cual ha permitido tener procesos de selección transparentes que se traducen en el resultado que hoy presentan las principales Orquestas del mundo.

Por todo lo anterior, hemos considerado pertinente la presentación de esta iniciativa, amparada en las previsiones de los artículos 53, 122, 123, 150-23 y 313 de la Carta Política, y en particular el artículo 125 de la C.P. que establece: "*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley",* de manera que la Carta Política remite a la ley la facultad de establecer otras categorías de servidores estatales.

Aunque en el caso particular de la Orquesta Filarmónica de Bogotá esta es en la actualidad un establecimiento público del orden distrital y el Concejo de Bogotá tiene la competencia para determinar la naturaleza jurídica de la entidad como tal, es claro que el problema jurídico que se presenta afecta la vinculación de sus servidores y su regulación interna. Por lo mismo según la Sentencia C-484-95 de la Corte Constitucional, Magistrado Sustanciador: Doctor Fabio Morón Díaz, de octubre treinta (30) de mil novecientos noventa y cinco (1995):

"de conformidad con lo previsto por el artículo 125 de la Carta Política, solamente la ley puede determinar qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo y por consiguiente, quiénes pueden tener la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales en los establecimientos públicos, sin que dicha facultad pueda ser delegada a estos, en sus respectivos estatutos".

En el mismo sentido del presente proyecto de ley, pero con una cobertura restringida, el artículo 72 de la Ley 393 de 1997 dispone que "*Los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional se vincularán a la administración pública mediante contrato de trabajo"*, norma que fue interpretada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el sentido en que es posible que el legislador establezca relaciones jurídicas de los servidores públicos con el Estado mediante contratos de trabajo, sin que ellas necesariamente correspondan a la concepción tradicional del trabajador oficial como operarios de las obras públicas, sino que *"así concebido, este concepto acerca de los trabajadores oficiales resulta ser especial, porque representa un marco ampliado en el cual –a diferencia de la concepción tradicional del trabajador en los ministerios, circunscrita a personas que desempeñan labores de obras públicas relacionadas con su construcción y sostenimiento, se involucra por razones de conveniencia administrativa a un personal adicional, atendiendo a la índole de las laborares que desempeña… La Ley 397 de 1997 establece en su artículo 72 un régimen especial para el Ministerio de Cultura consistente en que pueden existir en su planta de personal trabajadores oficiales, así no tengan la naturaleza de trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas"* (consulta del 16 de octubre de 1997*).*

Con base en las consideraciones anteriores y para el fin propuesto en esta exposición de motivos, ponemos a consideración del Congreso el articulado adjunto que dará solución a los problemas que se vienen presentando con el régimen jurídico aplicable a la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas T., Amador Campos Rafael, Armando Benedetti Villaneda, Wilson Alfonso Borja Díaz, Roberto Camacho Weverberg, Sandra Rocío Ceballos A., José Gonzalo Gutiérrez, Araminta Moreno Gutiérrez, Plinio Edilberto Olano B., Héctor José Ospina Avilés, Francisco Pareja González, Gina María Parody D., Telésforo Pedraza, Gustavo Francisco Petro U., Luis Enrique Salas Moisés, Venus Albeiro Silva Gómez, Fernando Tamayo Tamayo, Germán Varón Cotrino.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de noviembre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 194, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Carlos Germán Navas Talero* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 2005

por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Cámara de Representantes.

Ciudad.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 084 de 2005, *por medio de la cual se declaran los juegos y rondas tradicionales de la calle, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Lo que denominamos Juegos y Rondas de la Calle, son todos aquellos juegos, rondas y juguetes, que han tenido como escenario la calle, y que surgen en Colombia, durante la época de la Conquista y la Colonia, con la llegada de familias españolas, alemanas, portuguesas, italianas, francesas e inglesas, quienes implantaron su propia cultura y por ende su propia expresión lúdica. A pesar de que la mayoría de los juegos, rondas y juguetes, que hoy existen en el inventario de nuestra memoria cultural, no son autóctonos. Han tomado a lo largo de estos años un gran arraigo, a tal punto que son parte de nuestra expresión cultural.

Como resultado de las experiencias obtenidas durante estos años, en 1990, a través del Ministerio de Educación Nacional, se publicó el libro titulado "Los Juegos y Rondas de la Calle, una herramienta pedagógica",

que está en circulación en todas las librerías de las ciudades capitales del país.

Objetivos del proyecto de ley

• Promover los juegos y rondas autóctonas y tradicionales en la población colombiana.

• Fortalecer la identidad multiétnica nacional.

• Proveer de recreación a la población colombiana.

• Rescatar formas de juego y recreación que ya se han perdido.

• Promover el respeto hacia la diferencia étnica y cultural.

Principales actividades

• Exhibiciones de juego diversos a nivel nacional.

• Talleres recreativos a niños y jóvenes sobre juegos y rondas tradicionales.

• Competencias y concursos de Juegos y Rondas tradicionales.

• Investigación sobre formas tradicionales de recreación en Colombia.

Con la propuesta de los Juegos y Rondas de la Calle, se busca el mejoramiento del desarrollo integral, la reivindicación de los valores sociales, culturales, cívicos, morales, el mejoramiento de la calidad de vida, la sensibilidad y otros valores humanos. Se han denominado Juegos y Rondas de la Calle, a todas aquellas acciones lúdico-culturales, herencia de nuestros antepasados, que han tenido como escenario las calles y demás espacios públicos.

Así, muchos juegos, Rondas y juguetes inventados por el hombre han sido el producto de este potencial cultural con que cuenta cada sociedad. No todo lo que es inventado por el hombre está nutrido de valores que lo enriquecen en toda su dimensión humana. En los Juegos y Rondas de la Calle se conjuga el hábito, la norma, el valor, el carácter y la conducta.

El proyecto de ley tiene como misión, proveer a la población colombiana de alternativas para la recreación y la práctica de la actividad física con un enfoque de pertinencia cultural para el desarrollo integral de la comunidad en el marco de la Cultura de Paz, y la interculturalidad. Promover el rescate, estudio y fomento de los juegos y rondas autóctonas y tradicionales, su historia, sus valores culturales, éticos, morales y cosmogónicos, así como también sus cualidades y posibilidades de recreación.

Los juegos y rondas autóctonas y tradicionales forman parte de nuestro patrimonio cultural intangible, por lo que se pretende que se les reconozca como tal, se promuevan entre las nuevas generaciones, la creación de asociaciones de juegos y rondas tradicionales a nivel nacional. Con las actividades del programa contribuimos al fortalecimiento de la identidad Nacional como una nación multiétnica y pluricultural.

Por las anteriores consideraciones someto ante los honorables miembros de la Comisión la siguiente proposición:

Dese primer debate para aprobar el Proyecto de ley número 084 de 2005, *por medio de la cual se declaran los juegos y rondas tradicionales de la calle, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Miguel Durán Gelvis,

Representante.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 2005

MODIFICACION AL TITULO DEL PROYECTO: El título quedará así:

por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1°, quedará así:

Artículo 1°. Declárese los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas infantiles, una **Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular** de la Expresión Cultural y Lúdica Tradicional del Pueblo Colombiano, y a los municipios de los departamentos de Caldas y Antioquia y al municipio de Curumaní en el departamento del Cesar como comunidades representativas de la puesta en práctica de estos Juegos y Rondas.

En todo el artículo del proyecto se incluirá la expresión: Los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas infantiles

El artículo 7°. Quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 7°. Los medios de comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos, contribuirán, en sus espacios, con la promulgación y divulgación de la importancia de los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas infantiles.

Firmado,

Miguel Durán Gelvis,

Representante.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 2005

por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, una **herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular** de la expresión cultural y lúdica tradicional del pueblo colombiano, y a los municipios de los departamentos de Caldas y Antioquia y al municipio de Curumaní en el departamento del Cesar como comunidades representativas de la puesta en práctica de estos Juegos y Rondas.

Artículo 2°. Los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, **una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular**, serán la base de la expresión cultural y lúdica tradicional en los programas de recreación que el Gobierno colombiano promoverá en sus diferentes ámbitos territoriales.

Artículo 3°. *Inclúyase en los planes*: Nacional y departamental de recreación los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, como base de la recreación de las diferentes comunidades en su respectivo ámbito.

Artículo 4°. Promuévase y estimúlese en la comunidad la práctica de los juegos y rondas tradicionales de la calle, a través de los diferentes entes oficiales y privados encargados de promover la actividad recreativa en el país.

Artículo 5°. Articúlase a la celebración del mes del Niño y la Recreación los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, por medio de la realización de los talleres con la comunidad afines con los juegos y rondas.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional, y de Cultura realizarán un inventario y proporcionarán material didáctico, textos y videos de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, a las comunidades educativas del país.

Artículo 7°. Los medios de comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos, contribuirán, en sus espacios, con la promulgación y divulgación de la importancia de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles.

Artículo 8°. Autorízase a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, de acuerdo con sus competencias para destinar recursos de diferente índole básicos para este propósito. Además la empresa privada, los particulares podrán vincularse en las mismas condiciones a la realización de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Firmado,

Miguel Durán Gelvis,

Representante.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y haciendo uso

de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley, que busca elevar a la categoría de *patrimonio histórico y cultural de la Nación* a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila, ciertamente, estimula en el marco de la celebración de los 160 años de su creación 1845 - 2005, la construcción de imaginarios culturales que prohíjan la identidad y sentido de pertenencia de los colombianos y colombianas.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el proyecto de ley que nos ocupa, propende por valorar, proteger y difundir la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, ciertamente, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se ha consolidado la tradición y costumbres y hábitos manifestaciones con especial interés histórico y cultural.

Marco histórico

La Institución Educativa Santa Librada dentro de la historia de la educación en el departamento del Huila y en Colombia ha sido pieza fundamental del país. Esta insigne institución fue concebida como centro de educación pública y dentro el entramado de la historia de la educación en Colombia orientó buena parte del siglo XIX en el que va encontrando el rasgo de identidad que hoy ostenta, desde su creación, mediante Ordenanza del 26 de septiembre de 1845, el cual integra el grupo de los Colegios Santanderinos que se constituyeron en fundadores de la educación oficial en Colombia, afincado en el afecto más prístino hacia la democracia.

La Institución Educativa Santa Librada ha graduado a más de 24.000 bachilleres, que hoy, en número significativo son orgullo de la Institución, de Neiva, del Huila y del Estado colombiano, en sumaria mención, vr. gr: Luis Calisto Leiva, Ricardo Mosquera Mesa, Guillermo Plazas Alcid; el Presbítero Jairo Trujillo Polanco, quienes, entre otros, han contribuido al desarrollo del departamento y de la Nación, y en el recorrido por la historia, sumados a otros tantos, nos remiten a los acontecimientos sociales de la vida nacional.

La labor educativa va tomando nuevas dimensiones de la vida democrática de nuestro país, adoptando nuevas metodologías, sosteniendo nuevos proyectos que permanecen fieles a la vocación de servicio, de construcción y de mantenimiento de la nacionalidad colombiana, en un contexto cada vez más globalizado y de cara a los tratados y Acuerdos de Libre Comercio que el país está por suscribir y los que seguramente suscribirá, y en el que la educación debe ser fortalecida como un derecho de las personas y un servicio público cuya función es de carácter eminentemente social, de tal suerte que las leyes del mercado no atomicen el fortalecimiento de la unidad nacional y para asegurar a todas y cada una de las personas que integran el Estado Social de Derecho de Colombia, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, consagrada en el Preámbulo de nuestra Constitución, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. Al tenor de uno de nuestros grandes filósofos, Estanislao Zuleta, la democracia sólo es posible con educación, esto es, que la democracia puede fundarse y inscribirse dentro de un escenario donde fluya el debate de las ideas y este sólo es posible en un sistema que garantice efectivamente la educación.

Asimismo, es de notar, la importancia de la planta física, la cual corresponde a una arquitectura sólida medioeval, un campus estudiantil, concebido dentro de un escenario de educación popular y el de brindar educación a la clase trabajadora, afianzado en los más loables principios democráticos, que aglutinaba, tal y como lo reseña el catedrático de la Universidad Surcolombiana, Jairo Ramírez Bahamon "...por igual a gobernantes como Manuel María Madiedo y Próspero Pereira Gamboa, académicos como Salvador María Alvarez (Director de la Normal) y Daniel Parga (que venía de ejercer la Vicerrectoría del San Bartolomé), a jóvenes representantes del más puro radicalismo de la época como José María Rojas Garrido y Francisco Eustaquio Alvarez, e incluso a representantes del Clero como el Presbítero Nicomedes Herrera...".

Marco jurídico

En consonancia con el precepto del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, a través de la Ley 3ª de 1992 de honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila.

Ahora bien, en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: "*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales*".

La Sentencia C-490 de 1994, ha manifestado, en este sentido: "*Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: El primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales*" (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

Así, tal y como lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859 de 2001: "*Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativo al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexequible"* (...) *Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación* .Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

Una labor de 160 años no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República, como quiera que se encuentra inscrito en el ejercicio democrático de la educación y los prístinos principios consagrados en la Constitución Política de Colombia. Justo es hacer el merecido reconocimiento a aquella institución, que con el esfuerzo ha generado conocimiento para el país y ha contribuido con sus educandos y becarios a la continuidad y defensa de las instituciones democráticas tan preclaras y tan queridas para la Nación, en la celebración de sus 160 años el Congreso de la República de Colombia debe rendir sentido homenaje, exaltando las insignes labores desarrollas en el plano educativo e instando al Gobierno Nacional a estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

Proposición

Por las consideraciones precedentemente expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, solicitamos a esta honorable Corporación que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas;

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara por el departamento del Huila.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara
por el departamento del Huila.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 372 DE 2005 CAMARA, 22 DE 2004 SENADO

por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Ciudad.

Estimado doctor:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 22 de 2004 Senado, *por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.*

Conceptos preliminares. Persona con discapacidad cognitiva

Aquella que presenta dificultades en el nivel de desempeño en una o varias de las funciones cognitivas, en procesos de entrada, elaboración y respuesta que intervienen en el procesamiento de la información y, por ende, en el aprendizaje. Esta discapacidad se origina con anterioridad a los 18 años de edad. Esta persona requiere apoyos que mejoren su funcionalidad.

Dentro de la concepción integral de atención a las personas con discapacidad cognitiva, se considera que la promoción y protección de sus derechos ocupa un lugar primordial. Si la discapacidad cognitiva o retardo mental, como aún se le conoce, es una entidad carente de la debida definición legal, con mayor razón es un misterio el conjunto de derechos que debe protegerse en este ámbito.

El resto de las patologías originadas en una disfunción del cerebro o del sistema nervioso (patologías psiquiátricas, adicciones y síndromes convulsivos) pueden ser controladas mediante terapias farmacológicas que adecuadamente prescritas y controladas le permiten a la persona llevar una vida estable desde el punto de vista social, productiva en lo económico y en lo intelectual y, de pronto, satisfactoria en lo personal.

Para la discapacidad cognitiva pura y simple no hay medicamento, pues lo que caracteriza a este tipo de patología es un daño orgánico del cerebro y el tejido cerebral no puede regenerarse ni reemplazarse. Tenemos entonces que se trata de una lesión que afecta la capacidad de aprender y esta no se reduce al aprendizaje académico, se refiere también al aprendizaje del control de la voluntad y de las emociones.

Esto no significa que el daño sea exclusivamente orgánico o estructural. El daño de la estructura implica también un daño en la función de esa estructura y puede haber daños funcionales adicionales al daño orgánico.

Como los medicamentos no pueden restaurar la estructura dañada y como no se conoce hasta ahora ningún procedimiento científico que asegure que las zonas aledañas van a asumir las funciones de la zona dañada (plasticidad cerebral), debemos aceptar que la discapacidad cognitiva es una afección crónica, es decir, permanente.

Estas precisiones, la disminución o desaceleración de la capacidad de aprendizaje académico, emocional y social, el origen orgánico de la misma y su cronicidad son fundamentales para ubicar al discapacitado cognitivo en la órbita de la ley y sobre todo en el punto específico de la protección de sus derechos y de los derechos de sus familiares.

Situación actual de las personas con discapacidad cognitiva

Colombia carece de un registro sistemático y confiable de la situación de discapacidad relacionado con el total de la población colombiana, considerándose que es un problema de salud pública de proporciones crecientes, debido a diversos factores. Se estima que del total de la población colombiana (42.500.000 habitantes), el 12% (5.100.000) presenta algún tipo de discapacidad o limitación física, mental o sensorial y que tan solo un 2% de esta población es atendida. Preocupa, aún más, saber que de esta cifra global, aproximadamente el 60% corresponde a menores de edad (3.060.000) con discapacidades físicas y sensoriales, el 3% padece de retardo mental y el 3,7% de síndromes convulsivos[1]. Sólo en Bogotá, se estima que existen 823.380 personas con algún tipo de discapacidad y de estas 24.701 serían niños y niñas con retardo mental.

La discapacidad cognitiva de niños, niñas y jóvenes se asocia con otras problemáticas como el rechazo en su medio social y familiar, maltrato físico y psicológico, violencia sexual y desnutrición, familias que se encuentran en situación de pobreza y, algunas de ellas, presentan abuso de sustancias psicoactivas y enfermedades mentales.

Estas situaciones de vulnerabilidad requieren de la intervención del Estado para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y jóvenes con discapacidad cognitiva, quienes cuentan con muy pocas oportunidades de formación y de apoyo capacitado. Cuando el discapacitado cognitivo cumple los 18 años, a la luz de la legislación deja de ser un menor de edad

---

[1] Ministerio de Salud, Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud. Lineamientos de Atención en Salud para las Personas con Deficiencia, Discapacidad o Minusvalía, 1996.

y por lo tanto deja de ser sujeto de la protección del Estado aunque no haya alcanzado la madurez intelectual y neurológica para ser una persona capaz en términos legales (es decir, con la posibilidad de contraer obligaciones pues la adquisición de derechos es posible para todos). El proyecto busca atender integralmente a las personas que tienen discapacidad cognitiva, ofreciéndoles oportunidades que les permitan superar algunas de las condiciones de vulnerabilidad en las que se ven involucrados por su situación de discapacidad, velando por el restablecimiento de sus derechos y generando procesos de corresponsabilidad con las familias.

Para la persona con limitación cognitiva no hay esta oportunidad. Ni medicamentos ni aditamentos ni medios de comunicación alternativos. Por esta razón no basta con decir que tienen derecho a la educación, a la salud, al empleo sin especificar cómo, cuándo y de qué manera. Pero si el concepto de discapacidad cognitiva constituye un verdadero problema para efectos legales, su diagnóstico resulta en muchos de los casos una verdadera complicación.

Debido a que los programas académicos de las universidades no contemplan cátedras sobre discapacidad cognitiva ni existen especializaciones sobre el tema, la ley sigue usando el modelo médico y encomienda a estos profesionales su diagnóstico. El eje del modelo médico es el cuociente intelectual, lo cual no deja de ser una conceptualización muy pobre en esta materia porque, como ya vimos, no se trata solo del aprendizaje académico sino también del social y emocional. Sin un diagnóstico adecuado y sin un marco de referencia legal que incluya concepto, descripción y acciones, no es posible proteger y promocionar los derechos de los discapacitados cognitivos. Y la protección de los derechos de los discapacitados cognitivos en gran medida se convierte en la protección de los derechos de sus familiares, debido a que su comportamiento por lo general disruptivo puede causar alteraciones en la dinámica familiar y en no pocos casos un riesgo evidente para sí mismo, su familia o su medio social.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante el Pleno de la Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Dese segundo debate para aprobar el Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 22 de 2004 Senado y su pliego de modificaciones, *por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.*

Firman,

Miguel Durán Gelvis y *Venus Albeiro Silva,*

Representantes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 372 DE 2005 CAMARA, 22 DE 2004 SENADO

por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 4° (nuevo). Créase el Fondo Social para la población con y en situación de Discapacidad (FOSAD), como una cuenta especial en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia.

Será un fondo de economía mixta y podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional, de gobiernos u organismos internacionales, gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones.

Artículo 12. Derecho a la educación. (MODIFIQUESE). La persona con discapacidad cognitiva tiene derecho a la educación desde la estimulación temprana hasta la educación superior, siempre y cuando su limitación física o mental se lo permita.

En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, el Estado colombiano ofrecerá educación gratuita, conforme lo dispone el artículo 67 constitucional.

Artículo 15. Funciones de los docentes para personas en situación de discapacidad cognitiva. (MODIFIQUESE). Las funciones de los docentes y otros profesionales tendrán como finalidad dirigir académicamente a individuos con discapacidad cognitiva a su integración e inclusión social y cultural, y propender porque las personas con discapacidad cognitiva tengan los medios técnicos, educativos necesarios para su desarrollo.

Las Instituciones educativas públicas del orden nacional, departamental o municipal darán ayuda especial a través de apoyo técnico, financiero o de personal para establecer instituciones educativas especializadas en su jurisdicción que permitan un adecuado cubrimiento y habilitación, en forma integral, a las personas con limitaciones cognitivas; sujetándose al principio de concurrencia y cofinanciación referido en el artículo 102 de la Ley Orgánica 715 de 2001.

Artículo 17. Derechos en salud. (MODIFIQUESE). En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, estas tendrán derecho a recibir de manera gratuita y a perpetuidad asistencia médica y terapéutica por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo dispone el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

Para tal efecto, el Gobierno a través del Ministerio de la Protección Social y las entidades de salud velarán por que se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias adversas que pueden llevar hasta la discapacidad.

Artículo 18. Cobertura en salud. (MODIFIQUESE). Corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizar los estudios técnicos y financieros que garanticen la viabilidad y mejores condiciones para la inclusión de servicios y medicamentos destinados a la detección temprana y la intervención oportuna de los discapacitados cognitivos. Las autoridades departamentales o municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de promoción y prevención según recomienden las entidades de salud nacionales y territoriales.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico, de manera integral.

Artículo 20. Derecho al trabajo. Se garantiza el acceso a los cargos públicos al igual que en las empresas del sector privado de los discapacitados cognitivos que reúnan las condiciones mínimas de acceso, en un porcentaje no menor al 2% de la nómina establecida.

Parágrafo. De acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los empleadores podrán prescindir de los servicios de una persona en situación de discapacidad cognitiva siempre que exista autorización previa de la Oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

Artículo 21 (nuevo). Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar excenciones o incentivos tributarios a los empleadores que contraten personas en situación de discapacidad cognitiva.

TRANSPORTE

Artículo 22. Transporte Gratuito. (MODIFIQUESE). En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, el Fondo Social para la población con y en situación de Discapacidad (FOSAD), financiará los gastos de transporte de las personas con discapacidad cognitiva en el trayecto que medie entre el domicilio de este y el establecimiento educativo y/o de rehabilitación o habilitación a los que deba concurrir. La reglamentación establecerá los montos que deban otorgarse a los discapacitados cognitivos transportados, en consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva.

Artículo 25. Beneficios tributarios. (MODIFIQUESE). Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar exenciones o incentivos tributarios por la compra e importación de equipos con destino a la población con discapacidad cognitiva:

a) Compra de equipos y aparatos nacionales o extranjeros orientados a la adecuada habilitación y rehabilitación de la población con discapacidad cognitiva;

b) Adquisición de medicamentos importados o nacionales destinados a personas con discapacidades cognitivas y que requieran para su tratamiento; siempre que la importación de estos, sea directamente efectuada por la persona con discapacidad cognitiva (en caso de enajenados mentales por su curador), con prescripción médica avalada por dictámenes favorable del Comité de personas con discapacidad, debiendo ser consumidos por la propia persona con discapacidad, sin que pueda venderlos o donarlos posteriormente.

Firmado,

Miguel Durán Gelvis, Venus Albeiro Silva,

Honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 372 DE 2005 CAMARA, 22 DE 2004 SENADO

por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo y ámbito de aplicación*. La presente ley tiene como objetivo garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, el derecho al libre desarrollo de la personalidad para las personas con discapacidad cognitiva e igualmente desarrollar un régimen legal de protección, prevención, habilitación, atención en salud, trabajo, educación y recreación que permita a esta población alcanzar su desarrollo social, económico y cultural.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la siguiente norma se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Discapacidad cognitiva. Es la manifestación de alteraciones cerebrales (fisiológicas o estructurales) de etiología variada bien sea de tipo congénito y/o adquirido, tales como accidentes genéticos, alteraciones intrauterinas de tipo neurofisiológico y una amplia gama de variables lesivas a nivel pre, pery y postnatales. Se presenta como un conjunto de dificultades en el individuo a nivel emocional, social, comportamental e intelectual que tiene que ver con procesos cognitivos, de aprendizaje percepción, memoria, atención, desarrollo motor y del lenguaje, y que en la mayoría de los casos ubica a los individuos en coeficientes por debajo de 85 de acuerdo con los escalas de inteligencia estandarizadas.

Retraso mental límite. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia 70-85.

Retraso mental ligero. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 50-69.

Retraso mental moderado. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 35-49.

Retraso mental severo. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 20-34.

Retraso mental profundo. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de <20" (5).

Patología asociada a la discapacidad cognitiva. Se entiende por patología asociada a la discapacidad cognitiva todo evento fisiológico u orgánico permanente que acreciente la limitación de la persona en situación de discapacidad o que agrave o tienda a agravar su discapacidad. En consecuencia, dichos eventos se consideran, para todos los efectos legales, secundarios a la discapacidad cognitiva.

Prevención. Prevención es la aplicación de medidas destinadas a impedir la ocurrencia de discapacidades cognitivas, o si estas han ocurrido, evitar que estas tengan consecuencias físicas y sociales negativas para el individuo en esta condición.

Rehabilitación integral. Es el proceso total, caracterizado por la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, terapéuticas, sociales, educativas y laborales, para adaptar y/o o readaptar al individuo, y que tiene por objeto lograr el más alto nivel posible de capacitación y de integración social de la persona en situación de discapacidad, así como también las acciones que tiendan a eliminar las desventajas del medio en que se desenvuelven para el desarrollo de dicha discapacidad.

Habilitación. Es el proceso caracterizado por la aplicación coordinada de medidas a nivel social, terapéutico educativo y laboral para preparar y permitir a personas con discapacidad cognitiva su desarrollo educativo, cultural, social, lúdico económico y laboral.

Formación laboral. Es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad cognitiva para su inserción en el mundo del trabajo. El proceso de capacitación es de carácter terapéutico-educativo, educativo y sistemático y deberá contar con un programa específico, con una duración determinada y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo. Las definiciones aquí consagradas están sujetas a los criterios de la OMS.

Artículo 3°. *Principios.* Los individuos con discapacidad cognitiva a los que se refiere esta ley están en igualdad de condiciones y de oportunidad, libertad de derechos, tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, podrán disfrutar de una vida independiente e integración social.

Artículo 4°. (Nuevo). Créase el Fondo Social para la población con y en situación de Discapacidad (FOSAD), como una cuenta especial en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia.

Será un fondo de economía mixta y podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional, de gobiernos u organismos internacionales, gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones.

Artículo 5°. *Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva.* Créase el Comité Nacional para las Personas con Discapacidad Cognitiva, como un órgano asesor del Gobierno Nacional a nivel institucional, con carácter permanente para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de políticas, estrategias y programas que garanticen la prevención, protección e integración social del discapacitado cognitivo.

Artículo 6°. *Integración del Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva*. El Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva estará integrado por:

1. El Vicepresidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de la Protección Social, o su delegado.
3. El Ministro de Cultura, o su delegado.
4. El Ministro de Educación, o su delegado.
5. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
6. Dos representantes de las entidades jurídicas especializadas en el tema de los discapacitados cognitivos.
7. Dos representantes de establecimientos educativos que asuman educación especial para discapacitados cognitivos.
8. Un representante de los padres de familia de los discapacitados cognitivos.
9. Dos profesionales de salud especializados en el tema y uno de las instituciones de salud que atienden a estas personas.

Artículo 7°. *Funciones del Comité.* El Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar y controlar la ejecución de políticas, estrategias y programas que garanticen el bienestar de las personas en situación de discapacidad.
2. Diseñar programas de prevención, y de diagnóstico oportuno.
3. Proporcionar información y asesoramiento a personas con discapacidad cognitiva y a sus familiares.
4. Hacer seguimiento a la aplicación de estos programas.
5. Ser órgano consultivo del Estado en está materia.
6. Las demás que le asigne el Vicepresidente.

Artículo 8°. *Prevención.* El Gobierno Nacional a través del Comité Nacional para las personas con discapacidad cognitiva, desarrollará las medidas preventivas necesarias para disminuir el riesgo de que esta deficiencia se presente y por ello tanto la madre como el niño tendrán garantizados, los controles, atención y prevención, pre y posnatal, adecuados para su óptimo desarrollo biosicosocial.

En caso de que se detecten patologías discapacitantes en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el período perinatal se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar la discapacidad cognitiva o compensarla, mediante una adecuada estimulación. En todos los casos se deberá dar apoyo integral al grupo familiar.

La prevención también va dirigida a la promoción a través de campañas publicitarias tendientes a controlar la desnutrición, evitar el uso de drogas, el abuso de medicamentos, alcohol y en general todas aquellas actividades de la vida que puedan degenerar la capacidad de los individuos, incluyendo accidentes de trabajo, ocupacionales, de tránsito y el maltrato familiar.

Para los adultos con discapacidad cognitiva el Estado, desarrollará programas para controlar el deterioro propio de esta condición.

Artículo 9°. *Protección de bienes.* En este capítulo se favorecen los aportes a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas

con discapacidad cognitiva y se establecen mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de estos, a satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Artículo 10. *Beneficiarios*. Las normas que se desarrollan en este capítulo van dirigidas a la población con discapacidad cognitiva así:

1. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.

2. Para los efectos de esta ley se considerarán personas con discapacidad cognitiva las que se establecen en el artículo segundo de la presente ley.

EDUCACION

Artículo 11. Son funciones del Ministerio de Educación Nacional:

Establecer políticas, estrategias y normas para fortalecer la educación de los discapacitados cognitivos a través de la educación formal y alternativa, fomentando una cultura de dignidad y respeto por los derechos humanos, políticos y sociales de esta población.

Cuando fuere posible la integración de las personas en situación de discapacidad en la educación formal, el Gobierno promoverá la integración, sin límite de edad, en los diferentes niveles, en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás, de acuerdo al principio de igualdad, propugnando por el respeto a las diferencias, diversidad individual y equidad, creando pedagogía educativas y acciones referidas a la investigación y diseño de medios e instrumentos. Fomentar igualmente la creación de cátedras especiales para los discapacitados cognitivos.

Artículo 12. *Derecho a la educación*. (MODIFIQUESE). La persona con discapacidad cognitiva tiene derecho a la educación desde la estimulación temprana hasta la educación superior, siempre y cuando su limitación física o mental se lo permita.

En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, el Estado colombiano ofrecerá educación gratuita, conforme lo dispone el artículo 67 constitucional.

Artículo 13. *Reserva de plazas*. Las universidades reservarán un tres por ciento de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las circunstancias personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. La discapacidad deberá estar acreditada por órgano competente de la comunidad médica y científica correspondiente.

Artículo 14. *Acceso a educación superior de personas con discapacidad cognitiva*. El acceso de los estudiantes con discapacidad cognitiva a cualquier nivel de educación en los planteles oficiales se basará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. Los procedimientos de admisión de estudiantes establecidos en las normas internas de la institución académica contendrán las medidas necesarias para la adaptación de las personas con discapacidad cognitiva.

Artículo 15. *Funciones de los docentes para personas en situación de discapacidad cognitiva.* (MODIFIQUESE). Las funciones de los docentes y otros profesionales tendrán como finalidad dirigir académicamente a individuos con discapacidad cognitiva a su integración e inclusión social y cultural, y propender porque las personas con discapacidad cognitiva tengan los medios técnicos, educativos necesarios para su desarrollo.

Las instituciones educativas públicas del orden nacional, departamental o municipal darán ayuda especial a través de apoyo técnico, financiero o de personal para establecer instituciones educativas especializadas en su jurisdicción que permitan un adecuado cubrimiento y habilitación, en forma integral, a las personas con limitaciones cognitivas; sujetándose al principio de concurrencia y cofinanciación referido en el artículo 102 de la Ley Orgánica 715 de 2001.

SALUD

Artículo 16. *Responsabilidad de las instituciones de salud*. Una vez se detecte algún grado de discapacidad cognitiva en una persona deberá ser referida de inmediato a un centro de atención especializado, donde se realizará la valoración correspondiente y se determinará el nivel de intervención de discapacidad cognitiva.

Artículo 17. *Derechos en salud.* (MODIFIQUESE). En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, estas tendrán derecho a recibir de manera gratuita y a perpetuidad asistencia médica y terapeútica por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo dispone el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

Para tal efecto, el Gobierno a través del Ministerio de la Protección Social y las entidades de salud velarán por que se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias adversas que pueden llevar hasta la discapacidad.

Artículo 18. *Cobertura en salud*. (MODIFIQUESE). Corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizar los estudios técnicos y financieros que garanticen la viabilidad y mejores condiciones para la inclusión de servicios y medicamentos destinados a la detección temprana y la intervención oportuna de los discapacitados cognitivos. Las autoridades departamentales o municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de promoción y prevención según recomienden las entidades de salud nacionales y territoriales.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico, de manera integral.

TRABAJO

Artículo 19. *Funciones del Estado*. El Estado debe propender por la permanente capacitación y actualización técnica para las personas con discapacidad cognitiva, dirigidos a facilitar el progreso de estas personas.

Igualmente creará un sistema de empleos u ocupaciones protegidos y reservados que aseguren a las personas con discapacidad cognitiva su integración económica a la sociedad sin que se vulnere su integridad física y moral.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo velará por que todas las personas discapacitadas cognitivas que realicen labores gocen de los mismos beneficios que los trabajadores normales en sus mismas labores.

Artículo 20. *Derecho al trabajo*. Se garantiza el acceso a los cargos públicos al igual que en las empresas del sector privado de los discapacitados cognitivos que reúnan las condiciones mínimas de acceso, en un porcentaje no menor al 2% de la nómina establecida.

Parágrafo. De acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los empleadores podrán prescindir de los servicios de una persona en situación de discapacidad cognitiva siempre que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

Artículo 21. (Nuevo). Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar exenciones o incentivos tributarios a los empleadores que contraten personas en situación de discapacidad cognitiva.

TRANSPORTE

Artículo 22. *Transporte gratuito*. (MODIFIQUESE). En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, el Fondo Social para la población con y en situación de Discapacidad (FOSAD), financiará los gastos de transporte de las personas con discapacidad cognitiva en el trayecto que medie entre el domicilio de este y el establecimiento educativo y/o de rehabilitación o habilitación a los que deba concurrir. La reglamentación establecerá los montos que deban otorgarse a los discapacitados cognitivos transportados, en consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva.

RECREACIÓN Y BIENESTAR

Artículo 23. *Fomento al deporte.* El Gobierno Nacional a través de los organismos competentes fomentará la participación de personas con discapacidad cognitiva en todas las manifestaciones y actividades deportivas, culturales, recreativas y religiosas, nacionales, departamentales y municipales, a través de programas integrados y compartidos. Para ello adoptará las medidas necesarias.

Artículo 24. *Descuentos para actividades deportivas y culturales*. Toda persona con certificado de Discapacidad Cognitiva, expedido por un profesional capacitado y debidamente acreditado para ejercer su profesión en Colombia, tendrá derecho a un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales y

deportivos organizados y/o auspiciado por el Instituto Nacional de Cultura, los entes deportivos, departamentales y municipales.

Artículo 25. *Beneficios tributarios*. (MODIFIQUESE). Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar exenciones o incentivos tributarios por la compra e importación de equipos con destino a la población con discapacidad cognitiva:

a) Compra de equipos y aparatos nacionales o extranjeros orientados a la adecuada habilitación y rehabilitación de la población con discapacidad cognitiva;

b) Adquisición de medicamentos importados o nacionales destinados a personas con discapacidades cognitivas y que requieran para su tratamiento; siempre que la importación de estos, sea directamente efectuada por la persona con discapacidad cognitiva (en caso de enajenados mentales por su curador), con prescripción médica avalada por dictámenes favorable del Comité de personas con discapacidad, debiendo ser consumidos por la propia persona con discapacidad, sin que pueda venderlos o donarlos posteriormente.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente norma rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Firmado,

Miguel Durán Gelvis y *Venus Albeiro Silva,*

Honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 372 DE 2005 CAMARA, 22 DE 2004 SENADO

Aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 31 de agosto de 2005, *por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo y ámbito de aplicación*. La presente ley tiene como objetivo garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, el derecho al libre desarrollo de la personalidad para las personas con discapacidad cognitiva e igualmente desarrollar un régimen legal de protección, prevención, habilitación, atención en salud, trabajo, educación y recreación que permita a esta población alcanzar su desarrollo social, económico y cultural.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para los efectos de la siguiente norma se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Discapacidad Cognitiva. Es la manifestación de alteraciones cerebrales (fisiológicas o estructurales) de etiología variada bien sea de tipo congénito y/o adquirido, tales como accidentes genéticos, alteraciones intrauterinas de tipo neurofisiológico y una amplia gama de variables lesivas a nivel pre, pery y postnatales. Se presenta como un conjunto de dificultades en el individuo a nivel emocional, social, comportamental e intelectual que tiene que ver con procesos cognitivos, de aprendizaje percepción, memoria, atención, desarrollo motor y del lenguaje, y que en la mayoría de los casos ubica a los individuos en coeficientes por debajo de 85 de acuerdo con las escalas de inteligencia estandarizadas.

Retraso mental límite. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia 70-85.

Retraso mental ligero. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 50-69.

Retraso mental moderado. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 35-49.

Retraso mental severo. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 20-34.

Retraso mental profundo. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de <20 (5).

Patología asociada a la discapacidad cognitiva. Se entiende por patología asociada a la discapacidad cognitiva todo evento fisiológico u orgánico permanente que acreciente la limitación de la persona en situación de discapacidad o que agrave o tienda a agravar su discapacidad. En consecuencia, dichos eventos se consideran, para todos los efectos legales, secundarios a la discapacidad cognitiva.

Prevención. Prevención es la aplicación de medidas destinadas a impedir la ocurrencia de discapacidades cognitivas, o si estas han ocurrido, evitar que estas tengan consecuencias físicas y sociales negativas para el individuo en esta condición.

Rehabilitación integral. Es el proceso total, caracterizado por la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, terapéuticas, sociales, educativas y laborales, para adaptar y/o o readaptar al individuo, y que tiene por objeto lograr el más alto nivel posible de capacitación y de integración social de la persona en situación de discapacidad, así como también las acciones que tiendan a eliminar las desventajas del medio en que se desenvuelven para el desarrollo de dicha discapacidad.

Habilitación. Es el proceso caracterizado por la aplicación coordinada de medidas a nivel social, terapéutico, educativo y laboral para preparar y permitir a personas con discapacidad cognitiva su desarrollo educativo, cultural, social, lúdico, económico y laboral.

Formación laboral. Es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad cognitiva para su inserción en el mundo del trabajo. El proceso de capacitación es de carácter terapéutico-educativo, educativo y sistemático y deberá contar con un programa específico, con una duración determinada y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo. Las definiciones aquí consagradas están sujetas a los criterios de la OMS.

Artículo 3°. *Principios*. Los individuos con discapacidad cognitiva a los que se refiere esta ley están en igualdad de condiciones y de oportunidad, libertad de derechos, tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, podrán disfrutar de una vida independiente e integración social.

Artículo 4°. Créase el Fondo Social para la Población con y en Situación de Discapacidad (FOSAD), como una cuenta especial en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia.

Será un fondo de economía mixta y podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional, de gobiernos u organismos internacionales, gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones.

Artículo 5°. *Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva*. Créase el Comité Nacional para las Personas con Discapacidad Cognitiva, como un órgano asesor del Gobierno Nacional a nivel institucional, con carácter permanente para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de políticas, estrategias y programas que garanticen la prevención, protección e integración social del discapacitado cognitivo.

Artículo 6°. *Integración del Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva*. El Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva estará integrado por:

1. El Vicepresidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de la Protección Social, o su delegado.
3. El Ministro de Cultura, o su delegado.
4. El Ministro de Educación, o su delegado.
5. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
6. Dos representantes de las entidades jurídicas especializadas en el tema de los discapacitados cognitivos.
7. Dos representantes de establecimientos educativos que asuman educación especial para discapacitados cognitivos.
8. Un representante de los padres de familia de los discapacitados cognitivos.
9. Dos profesionales de la salud especializados en el tema y uno de las instituciones de salud que atienden a estas personas.

Artículo 7°. *Funciones del Comité*. El Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar y controlar la ejecución de políticas, estrategias y programas que garanticen el bienestar de las personas en situación de discapacidad.
2. Diseñar programas de prevención, y de diagnóstico oportuno.
3. Proporcionar información y asesoramiento a personas con discapacidad cognitiva y a sus familiares.
4. Hacer seguimiento a la aplicación de estos programas.
5. Ser órgano consultivo del Estado en esta materia
6. Las demás que le asigne el Vicepresidente.

Artículo 8°. *Prevención.* El Gobierno Nacional a través del Comité Nacional para las Personas con Discapacidad Cognitiva, desarrollará las medidas preventivas necesarias para disminuir el riesgo de que esta deficiencia se presente y por ello tanto la madre como el niño tendrán garantizados, los controles, atención y prevención, pre y posnatal, adecuados para su óptimo desarrollo biosicosocial.

En caso de que se detecten patologías discapacitantes en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el período perinatal se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar la discapacidad cognitiva o compensarla, mediante una adecuada estimulación. En todos los casos se deberá dar apoyo integral al grupo familiar.

La prevención también va dirigida a la promoción a través de campañas publicitarias tendientes a controlar la desnutrición, evitar el uso de drogas, el abuso de medicamentos, alcohol y en general todas aquellas actividades de la vida que puedan degenerar la capacidad de los individuos, incluyendo accidentes de trabajo, ocupacionales, de tránsito y el maltrato familiar.

Para los adultos con discapacidad cognitiva el Estado, desarrollará programas para controlar el deterioro propio de esta condición.

Artículo 9°. *Protección de bienes*. En este capítulo se favorecen los aportes a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad cognitiva y se establecen mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de estos, a satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Artículo 10. *Beneficiarios.* Las normas que se desarrollan en este capítulo van dirigidas a la población con discapacidad cognitiva así:

1. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.

2. Para los efectos de esta ley se considerarán personas con discapacidad cognitiva las que se establecen en el artículo segundo de la presente ley.

EDUCACION

Artículo 11. Son funciones del Ministerio de Educación Nacional:

Establecer políticas, estrategias y normas para fortalecer la educación de los discapacitados cognitivos a través de la educación formal y alternativa, fomentando una cultura de dignidad y respeto por los derechos humanos, políticos y sociales de esta población.

Cuando fuere posible la integración de las personas en situación de discapacidad en la educación formal, el Gobierno promoverá la integración, sin límite de edad, en los diferentes niveles, en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás, de acuerdo al principio de igualdad, propugnando por el respeto a las diferencias, diversidad individual y equidad, creando pedagogías educativas y acciones referidas a la investigación y diseño de medios e instrumentos. Fomentar igualmente la creación de cátedras especiales para los discapacitados cognitivos.

Artículo 12. *Derecho a la educación.* La persona con discapacidad cognitiva tiene derecho a la educación desde la estimulación temprana hasta la educación superior, siempre y cuando su limitación física o mental se lo permita.

En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, el Estado colombiano ofrecerá educación gratuita, conforme lo dispone el artículo 67 constitucional.

Artículo 13. *Reserva de plazas.* Las universidades reservarán un tres por ciento (3%) de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las circunstancias personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. La discapacidad deberá estar acreditada por órgano competente de la comunidad médica y científica correspondiente.

Artículo 14. *Acceso a educación superior de personas con discapacidad cognitiva*. El acceso de los estudiantes con discapacidad cognitiva a cualquier nivel de educación en los planteles oficiales se basará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. Los procedimientos de admisión de estudiantes establecidos en las normas internas de la institución académica contendrán las medidas necesarias para la adaptación de las personas con discapacidad cognitiva.

Artículo 15. *Funciones de los docentes para personas en situación de discapacidad cognitiva.* Las funciones de los docentes y otros profesionales tendrán como finalidad dirigir académicamente a individuos con discapacidad cognitiva a su integración e inclusión social y cultural, y propender porque las personas con discapacidad cognitiva tengan los medios técnicos, educativos necesarios para su desarrollo.

El Gobierno Nacional dará apoyo técnico, financiero y de personal, a las entidades territoriales para establecer instituciones educativas especializadas en su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento y habilitación, en forma integral, a las personas con limitaciones cognitivas; sujetándose al principio de concurrencia y cofinanciación referido en el artículo 102 de la Ley Orgánica 715 de 2001.

El Ministerio de Educación Nacional establecerá políticas y programas que permitan capacitar a los discapacitados cognitivos para habilitarlos y adaptarlos a la sociedad.

SALUD

Artículo 16. *Responsabilidad de las Instituciones de Salud.* Una vez se detecte algún grado de discapacidad cognitiva en una persona deberá ser referida de inmediato a un centro de atención especializado, donde se realizará la valoración correspondiente y se determinará el nivel de intervención de discapacidad cognitiva.

Artículo 17. *Derechos en salud.* En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, estas tendrán derecho a recibir de manera gratuita y a perpetuidad asistencia médica y terapéutica por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo dispone el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

Para tal efecto, el Gobierno a través del Ministerio de la Protección Social y las entidades de salud velarán por que se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias adversas que pueden llevar hasta la discapacidad.

Artículo 18. *Cobertura en salud.* Corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizar los estudios técnicos y financieros que garanticen la viabilidad y mejores condiciones para la inclusión de servicios y medicamentos destinados a la detección temprana y la intervención oportuna de los discapacitados cognitivos. Las autoridades departamentales o municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de promoción y prevención según recomienden las entidades de salud nacionales y territoriales.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico, de manera integral.

TRABAJO

Artículo 19. *Funciones del Estado.* El Estado debe propender por la permanente capacitación y actualización técnica para las personas con discapacidad cognitiva, dirigidos a facilitar el progreso de estas personas.

Igualmente creará un sistema de empleos u ocupaciones protegidos y reservados que aseguren a las personas con discapacidad cognitiva su integración económica a la sociedad sin que se vulnere su integridad física y moral.

Así mismo el Ministerio de la Protección Social velará por que todas las personas discapacitadas cognitivas que realicen labores gocen de los mismos beneficios que los trabajadores normales en sus mismas labores.

Artículo 20. *Derecho al trabajo*. Se garantiza el acceso a los cargos públicos al igual que en las empresas del sector privado de los discapacitados cognitivos que reúnan las condiciones mínimas de acceso, en un porcentaje no menor al 2% de la nómina establecida.

Parágrafo. De acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los empleadores podrán prescindir de los servicios de una persona en situación de discapacidad cognitiva siempre que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

Artículo 21. Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar exenciones o incentivos tributarios a los empleadores que contraten personas en situación de discapacidad cognitiva.

TRANSPORTE

Artículo 22. *Transporte gratuito*. En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, el Fondo Social para la Población con y en Situación de Discapacidad (FOSAD), financiará los gastos de transporte de las personas con discapacidad cognitiva en el trayecto que medie entre el domicilio de este y el establecimiento educativo y/o de rehabilitación o habilitación a los que deba concurrir. La reglamentación establecerá los montos que deban otorgarse a los discapacitados cognitivos transportados, en consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva.

RECREACION Y BIENESTAR

Artículo 23. *Fomento al deporte*. El Gobierno Nacional a través de los organismos competentes fomentará la participación de personas con discapacidad cognitiva en todas las manifestaciones y actividades deportivas, culturales, recreativas y religiosas, nacionales, departamentales y municipales, a través de programas integrados y compartidos. Para ello adoptará las medidas necesarias.

Artículo 24. *Descuentos para actividades deportivas y culturales*. Toda persona con certificado de discapacidad cognitiva, expedido por un profesional capacitado y debidamente acreditado para ejercer su profesión en Colombia, tendrá derecho a un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales y deportivos organizados y/o auspiciado por el Instituto Nacional de Cultura, los entes deportivos, departamentales y municipales.

Artículo 25. *Beneficios tributarios*. Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar exenciones o incentivos tributarios por la compra e importación de equipos con destino a la población con discapacidad cognitiva:

a) Compra de equipos y aparatos nacionales o extranjeros orientados a la adecuada habilitación y rehabilitación de la población con discapacidad cognitiva;

b) Adquisición de medicamentos importados o nacionales destinados a personas con discapacidades cognitivas y que requieran para su tratamiento; siempre que la importación de estos, sea directamente efectuada por la persona con discapacidad cognitiva (en caso de enajenados mentales por su curador), con prescripción médica avalada por dictámenes favorable del Comité de Personas con Discapacidad, debiendo ser consumidos por la propia persona con discapacidad, sin que pueda venderlos o donarlos posteriormente.

Artículo 26. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

SUSTANCIACION

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

– En cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003, el Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 22 de 2004 Senado, *por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones*, **fue anunciado para su discusión y votación en sesión del 3 de agosto de 2005. Lo anterior consta en el Acta número 2 del 3 de agosto de 2005, del primer periodo de la Legislatura 2005-2006.**

– 31 de agosto de 2005, en la fecha se inició la discusión y votación del Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 22 de 2004 Senado, *por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.*

– El Presidente solicita al Secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para primer debate. Luego el **Presidente somete a consideración y aprobación el informe de la ponencia afirmativa, siendo aprobada por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes a la Cámara).**

– Seguidamente el Presidente somete a consideración y aprobación el articulado junto con el pliego de modificaciones para primer debate, los **cuales son aprobados con modificaciones por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes a la Cámara).**

– Posteriormente se somete a consideración el título del proyecto de ley el cual **es aprobado por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes a la Cámara).**

– Finalmente el Presidente pregunta a los miembros de la Comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, a lo que responden afirmativamente 17 honorables Representantes a la Cámara) acto seguido **el Presidente nombra como ponente para segundo debate a los honorables Representantes** *Miguel Angel Durán Gelvis* y *Venus Albeiro Silva Gómez.*

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número..., *por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones*, consta en el Acta número 5 del 31 de agosto de 2005 de la sesión ordinaria del primer período de la legislatura 2005-2006.

El Presidente,

Miguel Angel Durán Gelvis

El Vicepresidente,

Manuel de Jesús Berrío Torres.

El Secretario General,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 795 - Martes 8 de noviembre de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 194 de 2005 Cámara, por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 084 de 2005, por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones 3

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 130 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones 4

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 22 de 2004 Senado, por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones..... *6*

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005